



Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La Licenciada Nelly del Carmen Cumbreira Díaz, actuando en nombre y representación de **Gregorio Magno Marín Medrano**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 164-PLENO/TACP de 19 de septiembre de 2016 (Decisión), emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En cumplimiento de las funciones señaladas en el tercer párrafo del numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, de actuar en interés de la Ley, corresponde a la Procuraduría de la Administración comparecer ante esa instancia jurisdiccional con el fin de emitir concepto dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción enunciada al margen superior, en atención a los intereses contrapuestos que en la vía gubernativa tienen el señor **Gregorio Magno Marín Medrano**, propietario del establecimiento comercial Sedinc Servicios de Incineración y la empresa Auramek Engineering, Inc.

En consecuencia, el Tribunal debe corregir el Oficio 453 de 22 de febrero de 2017, en donde dice que actuamos en defensa del acto acusado, para que así la entidad demandada pueda nombrar su representante.

I. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante únicamente aduce la infracción de la siguiente disposición:

El artículo 1730 del Código Civil, aprobado mediante la Ley 2 de 22 de agosto de 1916, disposición que se refiere a la atestaciones ante dos testigos efectuadas ante Notario en documento privado (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

II. Antecedentes.

De acuerdo a lo que se desprende de autos, se observa que la Caja de Seguro Social inició los trámites correspondientes para el acto público número 2016-1-10-0-02-LP-193993 en la "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA EL TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS, PATOLÓGICOS, CONTAMINADOS Y PUNZO CORTANTE. PARA UN PERIODO DE 08 MESES A PARTIR DE LA ORDEN DE PROCEDER EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DOMÉSTICOS, PARA EL HOSPITAL REG. DR. RAFAEL ESTÉVEZ, C.S.S., AGUADULCE, PROV. De COCLÉ. REQ. 1000278598-02-17", teniendo un precio de referencia de cuarenta y ocho mil balboas (B/.48,000.00) (Cfr. expediente en el portal electrónico PanamáCompra, del acto público 2016-1-10-0-02-LP-193993).

La Caja de Seguro Social publicó a las 3:50 p.m. del día 28 de marzo de 2016, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para dicho acto público, dentro del cual estaba programado a realizarse la apertura de propuestas en el salón de conferencias ubicado en el Departamento de Compras del Hospital Dr. Rafael Estévez el día 5 de abril de 2016, a partir de las 11:01 de la mañana (Cfr. expediente en el portal electrónico PanamáCompra, del acto público 2016-1-10-0-02-LP-193993).

El día 5 de abril de 2016, a las once y un minuto de la mañana (11:01 a.m.) se inicia la apertura de propuestas del acto público en referencia, en donde se dejó constancia en el Acta correspondiente de las siguientes propuestas:

1. Gregorio Marín por la suma de cuarenta y ocho mil balboas (B/.48,000.00).
2. Auramek Engineering, Inc., por la suma de cuarenta y seis mil balboas (B/.46,000.00).

La información en referencia es consultable en el expediente en el portal electrónico PanamáCompra del acto público 2016-1-10-0-02-LP-193993.

La Comisión Verificadora designada rindió informe el día 11 de abril de 2016, y en el mismo se determinó que la empresa Auramek Engineering, Inc., si bien es cierto presentó la propuesta más baja y reunió los documentos exigidos, no cumplió con la exigencia de contar el permiso sanitario de operación, toda vez que el mismo poseía una nota de trámite de la solicitud de renovación del mismo.

En tal sentido, como quiera que la Auramek Engineering, Inc., no cumplió con lo solicitado en el Pliego de cargos, la Comisión Verificadora procedió evaluar la segunda mejor propuesta, en este caso, la presentada por el señor **Gregorio Magno Marín Medrano**, la cual según su parecer, cumplía con lo solicitado en el Pliego de Cargos, por lo que recomendó la adjudicación del acto público a este último (Cfr. expediente en el portal electrónico PanamáCompra, del acto público 2016-1-10-0-02-LP-193993).

La Jefa de Compras del Hospital Dr. Rafael Estévez de la Caja de Seguro Social de la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé, mediante la Resolución 045-2016 del 25 de abril de 2016, adjudicó la Licitación Pública 2016-1-10-0-02-LP-193993, referente a la "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA EL TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS, PATOLÓGICOS, CONTAMINADOS Y PUNZO CORTANTE. PARA UN PERIODO DE 08 MESES A PARTIR DE LA ORDEN DE PROCEDER EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DOMÉSTICOS, PARA EL HOSPITAL REG. DR. RAFAEL ESTÉVEZ, C.S.S.,

AGUADULCE, PROV. De COCLÉ. REQ. 1000278598-02-17”, al señor **Gregorio Magno Marín Medrano**, por la suma de cuarenta y ocho mil balboas (B/.48,000.00), por ser el proponente cuya oferta cumple con lo requerido en el Pliego de Cargos (Cfr. expediente en el portal electrónico PanamáCompra, del acto público 2016-1-10-0-02-LP-193993).

El 29 de abril de 2016, la empresa Auramek Engineering, Inc., presentó recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra la Resolución 045-2016 del 25 de abril de 2016, proferida por la Jefa de Compras del Hospital Dr. Rafael Estévez de la Caja de Seguro Social de la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé, y luego de los trámites correspondiente y la práctica de pruebas, dicha instancia emitió la Resolución 164-PLENO/TACP de 19 de septiembre de 2016 (Decisión), mediante la cual se revoca la resolución de adjudicación señalada, además de declarar desierto el acto público en virtud que ninguna de las propuestas cumplía con las exigencias del Pliego de Cargos, instando a la entidad pública, de mantener su interés en el requerimiento del objeto contractual, generara la realización de un nuevo acto público al respecto (Cfr. expediente en el portal electrónico PanamáCompra, del acto público 2016-1-10-0-02-LP-193993).

Agotada la vía gubernativa, el señor **Gregorio Magno Marín Medrano** interpuso acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a efectos que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución 164-PLENO/TACP de 19 de septiembre de 2016 (Decisión), emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** y se hagan otras declaraciones (Cfr. foja 2 a 9 del expediente judicial).

Al admitir la demanda correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado de la misma a la empresa Auramek Engineering, Inc., en calidad de tercero, emplazándole por edicto a efectos de comparecer al proceso, quien al no

hacerlo, fue representada a través de un defensor de ausente, el que, luego de consignadas las litis expensas, presentó oposición a la misma (Cfr. foja 69 a 73 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Cabe recalcar que en este proceso, la Procuraduría de la Administración actúa en interés y defensa de la Ley, guardando así mismo, el deber de velar por la buena marcha de la Administración Pública.

Al analizar las pretensiones y sustentación de la demandante debemos consignar la opinión de esta Procuraduría.

A. Principio de Contrataciones Públicas relativo al Mayor Beneficio para el Estado.

En tal sentido, se destaca que la materia de contratación con el Estado, tiene como fundamento lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá que establece con claridad lo siguiente:

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, **las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.**

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.” (Lo resaltado es nuestro).

En el caso que ocupa nuestra atención, el Hospital Dr. Rafael Estévez de la Caja de Seguro Social de la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé, requería la prestación de los servicios para el traslado, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos hospitalarios, patológicos, contaminados y punzo cortante, los cuales debían ser manejados adecuadamente a efectos de no causar una grave crisis sanitaria por el peligro en su mal manejo y disposición en dicha región, toda

vez que de acuerdo al artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República.

En razón de esa función esencial del Estado panameño, las autoridades del Hospital Dr. Rafael Estévez de la Caja de Seguro Social cumplieron con la normativa constitucional en cuanto a la adquisición de bienes y servicios, a través de los actos de selección de contratistas que contempla la legislación panameña vigente, a través de una licitación pública. Obsérvese que la norma antes transcrita, establece como principio, que la Ley es quien establezca las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación.

En términos generales, el numeral 2 del artículo 13 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, señala como obligación de las entidades contratantes, el *“Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de Cargos...”*

Sobre este aspecto, en la Sentencia de 27 de abril de 2009, la Sala Tercera externó la siguiente consideración:

“Sobre este precepto constitucional, es preciso resaltar lo siguiente:

El mismo establece un canon general de aplicación a las contrataciones que realice el Estado y los Municipios, en tanto que ellas impliquen la disposición de fondos públicos. **Esta particularidad encuentra su razón de ser en el hecho claro de que los criterios de asignación, manejo e inversión de los fondos públicos responden a una lógica distinta del que impera en el ámbito privado, y de conformidad con esto, el desembolso de los recursos de todos tiene que desarrollarse en condiciones que aseguren el mayor beneficio y el menor coste para el interés general.**

El referido precepto constitucional señala que la licitación pública, salvo las excepciones que prevea la ley, debe ser el procedimiento que se aplique a la ejecución o reparación de obras, compras, ventas, arrendamientos de bienes o servicios, sean estos nacionales o municipales. El verdadero objetivo que el Constituyente identificó como regla general para que tuviera lugar la inversión de fondos públicos, es el respeto a los trámites de selección de contratista, ya que se entiende que a través de la observancia del mismo, se conjura la posibilidad de favoritismos y discrecionalidades inconvenientes en la asignación de las obras, servicios o bienes costeados con fondos públicos.

Si el trámite de selección de contratista en el ámbito público es la regla de exigencia constitucional, sus excepciones tienen que ser apreciadas en un contexto de estricta rigurosidad pues, si bien las excepciones están autorizadas en la medida que la ley las consagre, ellas no pueden convertirse en la regla que hagan ineficaz la efectiva aplicación del mandato general. Las excepciones legales al trámite de selección de contratista, gozan de legitimidad constitucional pero en su aplicación debe imperar una interpretación restrictiva para que se respete el claro criterio señalado por el Constituyente.

El trámite de selección de contratista que exige la Constitución en el artículo 266, debe estar orientado a la obtención de dos condiciones fundamentales y concurrentes:

el mayor beneficio para el Estado; y,

la plena justicia en la adjudicación.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la licitación es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Por su lado, el trámite de selección de contratista debe alcanzar también la plena justicia en la

adjudicación, con lo cual se quiere significar que el procedimiento debe ceñirse a criterios de legalidad, objetividad, debido proceso, igualdad de trato entre los oferentes, publicidad, transparencia, lealtad, y libre concurrencia, entre otros. No se garantiza la plena justicia en la adjudicación cuando se favorece ilegalmente a un oferente en detrimento de los otros o cuando se evalúan las propuestas exigiendo requisitos o trámites no previstos en la ley con el fin de descalificar con ligereza la participación de los proponentes.” (Lo resaltado es nuestro).

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que si bien es cierto tanto la empresa Auramek Engineering, Inc. y el señor **Gregorio Magno Marín Medrano** presentaron propuesta en la licitación pública, la primera por debajo del precio de referencia, y el segundo por el mismo monto del precio de referencia; no lo es menos, que la valoración al expediente administrativo que se encuentra en el portal electrónico de PanamáCompras por parte de la entidad demandada, **en este caso el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en pleno, determinó deficiencias en todas las propuestas frente a lo requerido en el pliego de cargos.**

En tal sentido, el análisis que efectúa el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, expuesto en el acto administrativo demandado en sede de legalidad, determinó que la propuesta de la empresa Auramek Engineering, Inc., quien ofertó el precio más bajo, adolecía de los permisos sanitarios correspondientes, señalados en el Decreto Ejecutivo 111 de 23 de junio de 1999, para ejercer la actividad de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y no peligrosos, al encontrarse en el proceso de trámite de renovación del mismo, por lo que al momento en que se realiza el acto público, la misma no cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en el pliego de cargo, razón por la cual se desestimaron sus argumentos.

En este orden de ideas, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, entró a valorar la segunda oferta de menor precio, correspondiente a la

formulada por el señor **Gregorio Magno Marín Medrano**, por la suma de cuarenta y ocho mil balboas (B/.48,000.00). Al realizar el análisis de rigor, la entidad demandada determinó que en la documentación presentada, se observó que la declaración jurada de medidas de retorsión, **no constaba en el sello de la Notaría Segunda del Circuito de Coclé**, la firma de los dos testigos que dan fe de la atestación realizada por el proponente, lo cual, según afirma violenta lo señalado en el artículo 1730 del Código Civil, el cual señala:

“Artículo 1730. Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los Notarios al pie de documento privado.”

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española de la Lengua, señala que atestación es la: *“Deposición de testigo o de persona que testifica o afirma algo.”*

Por su parte, la noción de **testigo instrumental**, es definido por el Diccionario del Español Jurídico, editado por la Real Academia Española de la Lengua y el Consejo General del Poder Judicial (primera edición, Barcelona, 2016, p. 1576) como:

“testigo instrumental. *Civ.* Persona que presencia el ato de lectura, consentimiento, firma y autorización de una escritura pública.”

De acuerdo a los requisitos del acto público 2016-1-10-0-02-LP-193993 visibles en el portal electrónico de PanamáCompra, se requería la presentación de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, la que debía cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 58 de 2002; al respecto la forma en que dicha declaración jurada debía estar **autenticada por Notario Público**, y se debía presentar en original, copia simple o copia digital. **En el requerimiento visible en el portal, se observa que la omisión de este requisito, NO ES SUBSANABLE.**

Es necesario destacar que la Ley 58 de 12 de diciembre de 2002 fue subrogada por la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, no obstante, la misma empezó

a regir el 27 de octubre de ese año, por lo que al momento de realizarse el acto público 2016-1-10-0-02-LP-193993 relativo a la “PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA EL TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS, PATOLÓGICOS, CONTAMINADOS Y PUNZO CORTANTE. PARA UN PERIODO DE 08 MESES A PARTIR DE LA ORDEN DE PROCEDER EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DOMÉSTICOS, PARA EL HOSPITAL REG. DR. RAFAEL ESTÉVEZ, C.S.S., AGUADULCE, PROV. De COCLÉ. REQ. 1000278598-02-17”, cuyo aviso de convocatoria se efectuó el día 28 de marzo de 2016 y la apertura de propuestas se realizó el 5 de abril de 2016, se encontraba en plena vigencia el artículo 5 de la Ley 58 de 2002.

La Sala Tercera ha tenido la oportunidad de valorar la exigencia contenida en el artículo 1730 del Código Civil, cuando en el Auto de 20 de agosto de 2015, analizó dicho requerimiento en razón de un poder otorgado, casualmente ante la Notaría Segunda del Circuito de Coclé, misma que recibió la atestiguación presentada **Gregorio Magno Marín Medrano**. En ese momento, Señaló el Tribunal Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Por otra parte, en atención al segundo cargo de oposición se observa que el poder otorgado a la licenciada Ledezma **ante la Notaria Pública Segunda del Circuito de Coclé, se realizó sin la presencia de los testigos según consta a fojas 167-168, tal como lo exige el artículo 1730 del Código Civil que señala: ‘Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan notarios al pie de documento privado’.** La falta de estos testigos implica que el poder fue otorgado sin cumplir los requisitos de Ley, y en consecuencia debe ser corregido, por lo cual lo procedente es devolverlo a través de un despacho para que en el término de cinco (5) días, el Consejo Municipal de Aguadulce corrija el error antes indicado.” (Lo resaltado es nuestro).

Este mismo fallo ha sido citado por el actor en el libelo de la demanda respectiva, a efectos de señalar que ante la omisión del requisito establecido en el

artículo 1730 del Código Civil, en aras del principio de tutela judicial efectiva, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas debía:

“...ordenar la subsanación del sello de autenticación de la firma estampada sobre la declaración jurada de medidas de retorsión, para que el proponente concurriera ante la Notaría Pública Segunda del Circuito de Coclé con la finalidad de que corrigiera y perfeccionara la actuación pública ejercida por la notaría, en observancia del artículo 1730 del Código Civil, para lo cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas podía valerse del artículo 76 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo en general, aplicable supletoriamente a los procesos de contrataciones públicas...” (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

No podemos compartir el argumento esgrimido por el demandante, toda vez que como se puede observar, la jurisprudencia citada, se refiere a la orden del Magistrado Sustanciador de corregir un poder otorgado que carecía de los requisitos establecidos en el artículo 1730 del Código Civil. En tal sentido, es necesario recordar que el artículo 628 del Código Judicial, expresa y categóricamente señala que: *“El Juez del conocimiento, siempre que se le presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, sin invalidar lo actuado.”*

En el proceso que nos ocupa, no se trata de un poder otorgado a alguna persona, sino que **se trata de la declaración jurada de Medidas de Retorsión**, el cual, cuya omisión, de acuerdo a los requerimientos específicos del acto público 2016-1-10-0-02-LP-193993 visibles en el portal electrónico de PanamáCompra, **NO ES SUBSANABLE**, por lo que mal podía la entidad demandada ordenar de oficio la corrección del mismo, tal como sugiere el demandante.

Tampoco compartimos el argumento esgrimido por el accionante, en el sentido que: *“...al infringir el artículo 1730 del Código Civil, en la modalidad de ‘INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE UNA NORMA DE DERECHO’, al darle a ésta un extremo formalismo, en cuando a su sentido y alcance, lo cual pugna con*

su texto y el espíritu del precepto infringido, desnaturalizando y desvirtuando su fin." (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Si bien es cierto que el Notario es un funcionario que por mandato de la Ley, da fe pública respecto a los actos y contratos en los cuales estampa su firma, la Ley establece formalidades para asegurar que el acto ha sido otorgado o realizado en debida forma, entre estos requisitos, la presencia de testigos instrumentales.

La norma es clara en el sentido de señalar que las atestaciones efectuadas al pie del documento privado, ante los Notarios Públicos, otorgadas sin la presencia de dos testigos, no hará fe.

En el caso que nos ocupa, no procedía ordenar la subsanación de la omisión notarial, toda vez que en los requisitos establecidos en el acto público, el mismo no podía ser subsanado, **por lo que si el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas lo hubiese ordenado, desconocería el principio de estricta legalidad y de imparcialidad, fundamentales en los actos que emite la Administración Pública.**

El numeral 2 del artículo 42 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, señala la obligación de los proponentes de entregar su propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 42. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00). En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

...

2. Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.

...” (Lo resaltado es nuestro).

De igual forma, destacamos que el numeral 2 del artículo 56 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, relativa a las causales de la declaración de Acto desierto, expresamente señala que el acto público se declarará desierto, cuando ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, situación que efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa.

Estimamos que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** realizó un análisis jurídico de fondo, de acuerdo al caudal probatorio que fue aportado y que consta en el expediente electrónico, motivando en debida forma el acto administrativo demandado.

Consideramos igualmente que el demandante no puede alegar la Tutela Judicial efectiva en este caso. Frente a lo planteado, es una realidad procesal que muchas veces las partes tienen la creencia que la **invocación del principio y el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, es una forma para acceder a la justicia de forma abusiva**, situación que la Sala Tercera ha plasmado en su jurisprudencia. En el Auto de 9 de agosto de 2016, manifestó lo siguiente:

“Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, así lo ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia. (Lo subrayado es de la Sala Tercera).

En igual sentido, la Sala Tercera en **Resolución de 9 de diciembre de 2016**, que resolvió un recurso de apelación en contra de la no admisión de la demanda, se refirió a la Tutela Judicial efectiva en los siguientes términos.

“**Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante**, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción... implica que el actor debe cumplir con los requisitos... **por ello no se debe interpretar que la**

tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.” (La negrita es nuestra).

V. Solicitud de la Procuraduría de la Administración.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 164-PLENO/TACP de 19 de septiembre de 2016 (Decisión)**, emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** y en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

La información es igualmente consultable en el portal electrónico PanamáCompra.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General